

**Anexo I
Lista de Panamá**

Sector: Comercio al por menor

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 293, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 25 de 26 de agosto de 1994

Artículo 16, del Decreto Ejecutivo No. 35 de 24 de mayo de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996

Descripción: Inversión

Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento
2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 estaban naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña
3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva
4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente, de acuerdo con el artículo 293 y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

Cuando se trate de una solicitud de licencia para el ejercicio de comercio al por menor, se requerirá aportar copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal, directores y dignatarios y apoderado general si lo hubiere.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a vertical stroke and a horizontal stroke at the top.A small, handwritten mark or signature in the bottom left corner, consisting of a vertical stroke with a loop at the top.

Sector: Todos los sectores

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículos 290 y 291, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Descripción: Inversión

Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la ley

Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras



Sector: Servicios públicos

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 285, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Descripción: Inversión

La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la ley, que también deberá definir las



Sector: Todos los Sectores

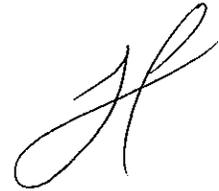
Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas
(Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 322, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Artículo 86, de la Ley No 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,309 de 13 de junio de 1997

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan diez (10) años de residir ininterrumpidamente en Panamá



Sector: Actividades Artísticas

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículo 1, de la Ley No. 10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 17,518 de 23 de enero de 1974

Artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial No. 20,381 de 30 de agosto de 1985

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de B/.1,000.00 por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de B/.60.00 por presentación

La contratación del artista panameño para que actúe junto al extranjero debe realizarse en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagandísticos relacionados con el evento respectivo cualquiera que sean los medios de comunicación social utilizados

La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales



Sector: Agencias de viaje

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Medidas: Artículo 2, de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,244 de 30 de diciembre de 1976

Artículo 293, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Para ejercer el negocio de agencia de viaje en el territorio de Panamá, un proveedor tendrá que cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá. Las personas naturales que se dediquen a esa actividad en el territorio de Panamá, deberán ser panameños



Sector: Servicios de transmisión de programas de radio y televisión

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 285, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Artículos 14 y 25, de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999

Artículos 152 y 161, del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,866 de 18 de agosto de 1999

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco (65) por ciento, ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 285, de la Constitución Política de la República de Panamá, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta (50) por ciento en el capital de estas concesiones

Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán reunir los mismos requisitos de nacionalidad

En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por

interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente de empresas que exploten tales servicios

Se le prohíbe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión, no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia que haya ratificado Panamá



Sector: Servicios de Telecomunicaciones

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Artículo 21, de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,971 de 9 de febrero de 1996

Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996

Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

En ningún caso, un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones

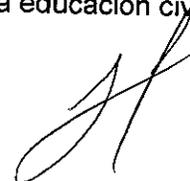
Los servicios de telecomunicaciones suministrados directamente a usuarios en Panamá, solo pueden ser suministrados por personas domiciliadas en Panamá

Sector: Educación

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 100, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños



Sector: Energía Eléctrica

Tipo de reserva: Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículos 32 y 45, de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,220 de 5 de febrero de 1997

Descripción: Inversión

Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño



Sector: Petróleo crudo y gas natural

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículos 21, 25, 26 y 71, de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,834 de 1 de julio de 1987

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Cuando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá

El contratista que contrate personal técnico extranjero, para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño

Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias

El contratista y los sub-contratistas, podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria, a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias

Sector: Explotación de Minas - Extracción de minerales no metálicos, metálicos (excepto los minerales preciosos), minerales preciosos aluvionales, minerales preciosos no aluvionales, minerales energéticos (excepto los hidrocarburos) y minerales de reserva

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135, del Decreto-Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial No. 15,162 de 13 de julio de 1964

Artículo 11, de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,985 de 8 de febrero de 1988

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras

Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete

Los panameños, tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo

Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para

el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco (25) por ciento de todo el personal empleado por el concesionario, ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco (25) por ciento del total de sueldos cuando se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y
2. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco (25) por ciento de todo el personal empleado por un contratista, ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco (25) por ciento del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras

La Dirección General de Recursos Minerales deberá establecer la manera en que tales personas extranjeras puedan ser empleadas

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales

Sector: Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02)

Medidas: Artículo 3, de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos. Publicada en la Gaceta Oficial No. 17,520 de 25 de enero de 1974

Artículo 7, de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes No. 55 y No. 109 de 1973 y la Ley No. 3 de 1988. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,975 de 14 de febrero de 1996

Descripción: Inversión

Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá, podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos

No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras;
2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Organismo Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario

Sector: Pesca

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículo 286, del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,601 de 16 de agosto de 1994

Artículos 5 y 6, del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 13,909 de 18 de agosto de 1959

Artículo 1, del Decreto No. 116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos No. 49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo No. 50 de 19 de julio de 1972. Publicado en la Gaceta Oficial No. 19,217 de 15 de diciembre de 1980

Artículo 3, del Decreto Ejecutivo No. 124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón. Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,669 de 20 de noviembre de 1990

Artículos 4 y 7, del Decreto Ejecutivo No. 38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,062 de 23 de junio de 1992

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

La pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, queda reservada a los panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para el consumo inmediato en el Territorio Nacional

Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá, pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente

Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá, podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías

determinadas por los Decretos reglamentarios de las licencias de pesca. En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas

La pesca comercial e industrial de camarones en aguas jurisdiccionales de la República, a profundidades menores de setenta (70) brazas, sólo podrá ser ejercida por embarcaciones construídas en el territorio nacional

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de ciento cincuenta (150) toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior

Las naves atuneras de servicio internacional, que deseen obtener licencia de pesca de atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá



Sector: Actividades Relacionadas con la Pesca

Tipo de reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Artículos 1 y 4, del Decreto Ejecutivo No. 12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,775 de 29 de abril de 1991

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján

Sector: Agencias de Seguridad Privada

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículos 4 y 10, del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,036 de 18 de mayo de 1992

Artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,974 de 14 de febrero de 1992

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y
2. Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos señalados en la ficha I-PA-1 para ejercer el comercio al por menor

El personal que desempeñe los puestos de Jefe de Seguridad y Vigilantes Jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros

Sector: Servicios de Publicidad

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículo 152, del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley No. 24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,866 de 18 de agosto de 1999

Artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,931 de 19 de noviembre de 1999

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización



Sector: Transporte Marítimo

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medida: Artículo 6, del Acuerdo No. 006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,122 de 13 de septiembre de 1996

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para ser aprendiz de práctico se requiere ser panameño



Sector: Transporte Marítimo

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículos 4, 15 y 18, del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,490 de 28 de febrero de 1998

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Todo armador o naviero de nave panameña, dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá

Las asociaciones de armadores o navieros con bandera panameña otorgarán becas y facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulantes panameños o extranjeros casados con nacionales o con hijos panameños

Las agencias de colocación de la Gente de Mar o agencias de alistamiento que operen en la República de Panamá, deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños con residencia legal y domicilio habitual en el territorio nacional

Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional con mandato inscrito en el Registro Mercantil y con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos

Sector: Transporte Aéreo

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 79, de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por medio de la cual se regula la Aviación Civil. Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,731 de 31 de enero de 2003

Descripción: Inversión

La explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo públicos con bandera panameña se reserva a personas naturales o jurídicas panameñas. Un mínimo del sesenta (60) por ciento del capital pagado de una empresa organizada de conformidad con las leyes panameñas y dedicada al transporte aéreo doméstico, deberá pertenecer a personas panameñas



Sector: Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 45, de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por la cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,731 de 31 de enero de 2003

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave, como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte con matrícula panameña, serán panameños

El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país, será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas



Sector: Medios de Comunicación Social

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Alta dirección empresarial y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 9, de la Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,672 de 27 de septiembre de 1978

Descripción: Inversión

Los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales, serán de nacionalidad panameña. Cuando los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños



Sector: Servicios Legales

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y Artículo 11.03)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 1, 3 y 16, de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,045 de 27 de abril de 1984

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Sólo un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia en Panamá, podrá ejercer la profesión de abogado en Panamá. La práctica del derecho en Panamá incluye la representación judicial ante los tribunales administrativos, civiles, penales, laborales, de menores, electoral o marítimo; la emisión de opiniones verbales o escritas, redacción de documentos legales y contratos y cualquier otra actividad que requiera licencia para ejercer en Panamá

Las sociedades legales, sólo podrán ser establecidas por abogados idóneos para ejercer en Panamá

Sector: Servicios Profesionales

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas:

Ley No. 7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,311 de 6 de mayo de 1981

Resolución No. 168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía

Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,673 de 8 de septiembre de 1978

Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,672 de 27 de septiembre de 1978

Ley No. 37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,186 de 28 de octubre de 1980

Ley No. 56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 17,948 de 15 de octubre de 1975

Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley No. 134 de 27 de abril de 1943, Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,943 de 31 de diciembre de 1991

Ley No. 1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,945 de 5 de enero de 1996

Ley No. 17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley No. 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,371 de 29 de julio de 1981

Ley No. 20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Bibliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,164 de 17 de octubre de 1984

Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo y se deroga el artículo 13 de la Ley No. 33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,601 de 5 de agosto de 1998

Resolución No. 036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicado en la Gaceta Oficial No. 20,794 de 6 de mayo de 1987

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,601 de 16 de agosto de 1994

Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,837 de 10 de julio de 1999

Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997

Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 14,341 de 3 de marzo de 1961

Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial No. 13,772 de 28 de febrero de 1959

Ley No. 53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley No. 46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial No. 14,811 de 6 de febrero de 1963

Decreto Ejecutivo No. 257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley No. 15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial No. 15,499 de 19 de noviembre de 1965

Decreto de Gabinete No. 362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista

y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,499 de 4 de diciembre de 1969

Ley No. 34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,177 de 15 de octubre de 1980

Ley No. 3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley No. 27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,735 de 20 de enero de 1983

Decreto de Gabinete No. 196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,639 de 3 de julio de 1970

Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,297 de 11 de febrero de 1969

Resolución No. 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,741 de 14 de febrero de 1987

Decreto No. 32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial No. 19,451 de 25 de noviembre de 1981

Ley No. 22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 12,958 de 17 de mayo de 1956

Resolución No. 1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,709 de 29 de diciembre de 1986

Ley No. 21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,601 de 16 de agosto de 1994

Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10,467 de 6 de diciembre de 1947

Ley No. 1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial No. 12,295 de 12 de febrero de 1954

Ley No. 74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,680 de 9 de octubre de 1978

Ley No. 48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,197 de 4 de diciembre de 1984

Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,195 de 30 de noviembre de 1984

Decreto-Ley No. 8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión Quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 15,856 de 2 de mayo de 1967

Ley No. 42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,195 de 12 de noviembre de 1980

Ley No. 13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,133 de 31 de agosto de 1984

Resolución No. 1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial No. 20,705 de 28 de diciembre de 1986

Resolución No. 2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,024 de 8 de abril de 1988

Resolución No. 1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,076 de 22 de julio de 1988

Resolución No.10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,043 de 17 de mayo de 1992

Resolución No. 19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,952 de 15 de enero de 1992

Resolución No. 7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,215 de 29 de enero de 1993

Resolución No. 50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,471 de 8 de febrero de 1994

Resolución No. 1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,472 de 9 de febrero de 1994

Resolución No. 2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,472 de 9 de febrero de 1994

Resolución No. 4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,083 de 19 de julio de 1996

Resolución No. 5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,083 de 19 de julio de 1996

Resolución No. 1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,565 de 16 de junio de 1998

Resolución No. 2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,565 de 16 de junio de 1998

Ley No. 24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial No. 14,806 de 30 de enero de 1963

Ley No. 15 de 22 de enero de 2003, por la cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Tecnología Ortopédica y Traumatología y dicta otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,728 de 28 de enero de 2003

Ley No. 45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,363 de 9 de agosto de 2001

Ley No. 4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial No. 12,935 de 19 de abril de 1956

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere ser panameño para ejercer las profesiones listadas en el elemento Medidas.

Sólo compañías registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura pueden llevar a cabo trabajos de ingeniería y arquitectura o estar dedicados a dichas actividades en Panamá. Por esta razón, estas empresas deben estar domiciliadas en Panamá, salvo que estén protegidas por acuerdos internacionales y que las personas responsables por los trabajos sean profesionales con idoneidad para ejercer en Panamá.



A handwritten signature on the right side of the page, featuring a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.